

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA BAVARIA & CIA S.C.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2020-00449**-01.

Bogotá D. C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se emite el presente auto conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 12 noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó decretar una prueba.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Bavaria S.A. con el objeto que se declare que es trabajador de dicha empresa *“desde el día 18 de agosto de 2002 vinculado por medio de contrato a término indefinido conforme lo señalado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de decisión Laboral, el día 30 de agosto de 2018, en el proceso radicado 1100131050112013-00076-01”*, y por ese hecho, es beneficiario de las cláusulas 24, 25, 48, 49, 50 y 51 de la Convención Colectiva de Trabajo, *“aplicable a los trabajadores del régimen anterior establecido en la Cláusula 4 del mismo documento”*, y al ser tales derechos constitutivos de salario, se ordene la reliquidación de sus acreencias laborales desde el 18 de agosto de 2002; se declare que tiene derecho a recibir los beneficios allí consagrados, con el consecuente pago de la diferencia que surja de la reliquidación de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y aportes a la seguridad social, y el pago de la

indemnización consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. La demanda se presentó el 14 de diciembre de 2020 (PDF 02), siendo inadmitida el 25 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 04), la que fue subsanada en tiempo (PDF 05).
3. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-1650 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA20-10686 del 10 de diciembre del mismo año, con auto del 24 de marzo de 2021 se dispuso el envío del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 07), despacho judicial que avocó conocimiento el 12 de abril de 2021 (PDF 08).
4. Luego, con auto del 5 de mayo de 2021 el nuevo juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada (PDF 10).
5. La demandada se notificó mediante correo electrónico el 19 de mayo de 2021 (PDF 11); dando contestación el 8 de junio siguiente (PDF 12); en la misma se opuso a todas y cada una de las pretensiones; no obstante, aceptó los hechos relacionados con las decisiones emitidas en el interior del proceso 2013-076, en el que se declaró la relación laboral entre las partes y sus extremos temporales, desde el 18 de agosto de 2002 “y actualmente se encuentra vigente”, e igualmente, aceptó el contenido de las cláusulas de la Convención Colectiva de Trabajo referidas en la demanda, y el salario actualmente devengado por el trabajador de \$2.701.684.
6. Con auto del 29 de julio de 2021 se tuvo por contestada la demanda, y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 12 de noviembre de 2021 (PDF 13).
7. En la referida audiencia, el juez en la etapa de fijación del litigio, determinó que los problemas jurídicos a resolver son, *i)* si el demandante es beneficiario o no del régimen anterior contenido en la cláusula 4ª de la convención colectiva de trabajo 2019-2021, que remite a las cláusulas 24, 25, 48, 49, 50 y 51 convencionales; y de ser procedentes, *ii)* analizar si es dable ordenar el reconocimiento y pago indexado de la remuneración especial y recargo por trabajo nocturno y suplementario (24), de los dominicales y festivos (25), prima de diciembre por 50 días de salario básico

(48), prima de pascua (49), prima de junio (50) y prima de descanso (51), así como el pago de indexado de la reliquidación de todos los emolumentos laborales devengados por el demandante desde el 18 de agosto de 2002 y en adelante, incluidos las diferencias salariales, cesantías, intereses sobre las cesantías, sanción por no pago de intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones y cotizaciones a seguridad social en salud y pensiones, y, si resulta procedente el pago de la sanción moratoria por la falta de consignación completa del auxilio de cesantías. Y por esta razón, negó el decreto del interrogatorio de parte del demandante solicitado por la entidad demandada, por considerar que al versar la controversia sobre un punto de derecho relacionado con la aplicación del régimen anterior determinado en la convención colectiva de trabajo, *"basta con una simple revisión de las disposiciones normativas convencionales, luego es claro que este medio de convicción no tiene idoneidad para tal propósito"*, máxime, cuando el tema relativo al contrato de trabajo es un aspecto zanjado por una autoridad judicial en un proceso ordinario laboral previo, y por ello, la prueba no resulta útil (PDF 16).

- 8.** Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el que manifestó que, *"hay que tener consideración que en primer lugar la prueba es pertinente, dado que lo que se busca probar es que el demandante no estuvo vinculado a través de un contrato a término indefinido antes del 16 de junio 2014 (sic), así como que no cumple los presupuestos establecidos por la cláusula cuarta de la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINALTRAINBEC y Bavaria con vigencia 2019 a 2021, para beneficiarse del régimen anterior; además hay que tener en consideración que la sentencia emitida dentro del proceso con radicado 11001310501120130007601 es una sentencia netamente declarativa y su alcance solo comprende el establecimiento de los extremos de una relación laboral, sin ninguna orden a la compañía teniente al reconocimiento y pago de ninguna suma de dinero a favor del demandante, aunado a que no se probó que el contrato a través del cual el demandante estuvo vinculado fuera a término indefinido, y consecuentemente ello no fue declarado por el juez de primera ni segunda instancia; la prueba demás es conducente ya que es un medio idóneo para probar el hecho que se busca probar que ya se indicó, es lícita puesto que no afecta ningún requisito fundamental, es legal al no omitir ningún requisito formal, y es útil ya que no busca probar algo que no se debe probar y tampoco pretende probar algo que ya está probado"*.
- 9.** El a quo al resolver el recurso de reposición mantuvo incólume su anterior proveído, y reiteró que el interrogatorio de parte es una prueba inconducente, pues *"en este caso únicamente lo que resta determinar es si el demandante es beneficiario o no del régimen anterior contemplado en el artículo cuarto de la convención"*

colectiva de trabajo, a raíz de una vinculación laboral determinada o que fue esclarecida por una autoridad judicial, en cuyo caso se puede inferir la modalidad contractual, porque la ley sustantiva laboral establece cuál es la regla general y cuál es la excepción”; seguidamente concedió el recurso de apelación.

10. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 22 de noviembre de 2021, luego, con auto del 29 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, únicamente los allegó la entidad demandada.

11. La apoderada de Bavaria en sus alegatos de conclusión señaló que para resolver el problema jurídico determinado por el a quo, no solo debe realizarse un análisis a la norma convencional, específicamente a la cláusula 4º, que prevé la aplicabilidad del régimen anterior, sino que es necesario dilucidar si el demandante cumple o no los supuestos de hecho para ser beneficiario de ese régimen; y por tanto, el interrogatorio de parte del actor cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, licitud, legalidad y utilidad, pues dicha prueba *“busca acreditar que el demandante no reúne los supuestos de hecho establecidos por la precitada cláusula para ser beneficiario del régimen anterior, particularmente que el demandante no estuvo vinculado a través de contrato a término indefinido antes del veintidós (22) de octubre de dos mil cuatro (2004)”*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si resulta procedente o no decretar la prueba del interrogatorio del demandante solicitado por la entidad demandada.

Como se indicó en los antecedentes de esta decisión, el juez negó dicha prueba de interrogatorio de parte por considerar que la misma resulta inconducente e impertinente para resolver los problemas jurídicos aquí establecidos, como quiera que la controversia trata sobre un punto de derecho relacionado con la aplicación del régimen anterior determinado en la convención colectiva de trabajo; y además, por resultar inútil por cuanto en proceso anterior quedó zanjado el tema relacionado con la existencia del contrato de trabajo, y del mismo podía inferirse la modalidad contractual que rige esa relación laboral.

Al respecto, el artículo 48 del CPTSS señala que el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; por su parte, el artículo 51 *ibídem* señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley; y el artículo 53 de la misma norma dispone que juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

En esa misma perspectiva, el artículo 168 del CGP dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Bajo los anteriores presupuestos normativos, es dable colegir que el juez como director del proceso, debe adoptar las medidas que considere necesarias no solo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también, para propender por la agilidad y rapidez en el trámite del proceso. Es cierto que dicha facultad no es un poder absoluto y que los jueces deben ser extremadamente cuidadosos en su aplicación, con el fin de no afectar el derecho de defensa, sin embargo, en el *sub lite* la decisión del juez se muestra razonable y plausible, por lo que no merece reproche alguno, máxime, cuando el juez tiene plenas facultades para decidir sobre la conveniencia o necesidad de una u otra prueba en aras de demostrar los hechos objeto de debate, por tanto, si encuentra que determinada prueba no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, es su deber rechazarla en garantía de la celeridad procesal, principio este que lo obliga a eliminar los trámites innecesarios, dejando únicamente lo que sea indispensable para el trámite del proceso, y para el esclarecimiento de los hechos que constituyen el tema de prueba.

Ahora bien, frente al tema puntual objeto de apelación, esta Sala en un caso

analizado con idénticos supuestos fácticos y jurídicos al que ahora se estudia, en providencia del 14 de octubre de 2020 emitida dentro del proceso promovido por Wilson Armando Erazo López contra Bavaria y CIA S.C.A. radicado 25899-31-05-002-2020-00335-01, determinó lo siguiente:

“En el caso bajo examen, el juez de conocimiento negó el decreto del interrogatorio de parte por considerar que es inconducente pues el objeto del litigio se centra en determinar si el actor es beneficiario de la convención colectiva que invoca, lo que puede establecerse con la prueba documental allegada por las partes, especialmente con el texto de la convención cuya aplicación se solicita, decisión que la Sala encuentra acertada pues lo pretendido es que se declare que el demandante es beneficiario de la convención colectiva aplicable a los trabajadores del régimen anterior establecido en el artículo 4º del mencionado acuerdo convencional y para demostrar este hecho no es necesario, ni conducente practicar interrogatorio, medio de prueba el cual tiene como objeto principal buscar la confesión de la parte, en los términos del artículo 191 del CGP.

Por lo tanto, como en el sub iudice se observa que el juez a quo no solamente le dio una interpretación adecuada a los principios del procedimiento del trabajo, sino que los aplicó en legal forma, se debe confirmar la decisión impugnada ...”

Por tanto, se reitera dicho pronunciamiento, y en ese sentido, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de GABRIEL FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra BAVARIA & CIA S.C.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria